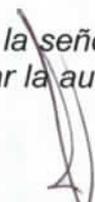


**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220140028400

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

  
**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1198  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140028400**  
ACCIONANTE: YOLANDA LARA SALAMANCA  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

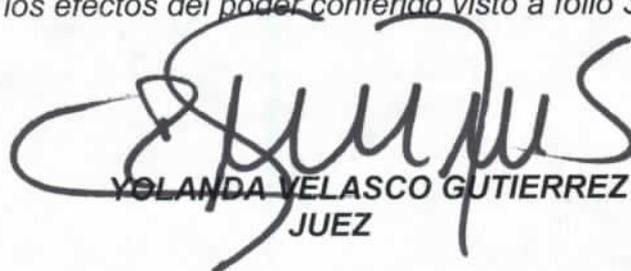
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 43 a 60 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 31 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220140041800

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1332  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140041800**  
ACCIONANTE: NOHRA ELIZA FERNANDEZ ANTOLINET  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

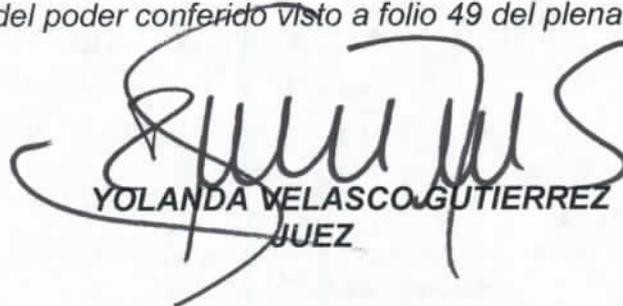
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 72 a 79 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 49 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220130036400

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme, a través del cual se tuvo como sucesor procesal a la UGPP.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0364

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130036400

ACCIONANTE: MYRIAM COVOTT SAN JUAN

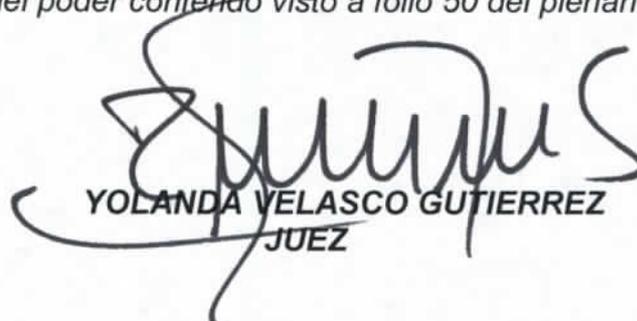
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **ALBERTO PULIDO RODIRGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y T.P. No. 56.352 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 50 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

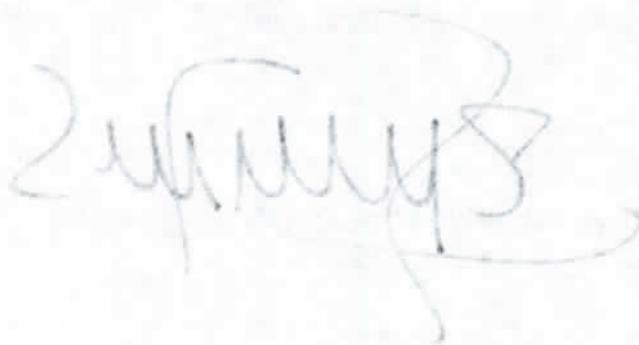
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 15 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220130035200

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme, a través del cual se tuvo como sucesor procesal a la UGPP.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0352

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130035200**

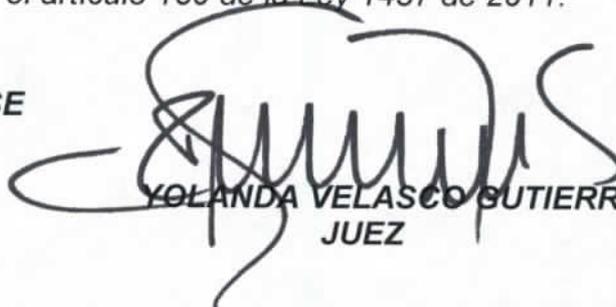
ACCIONANTE: MANUEL HUMBERTO CASTELLANOS

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DIA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

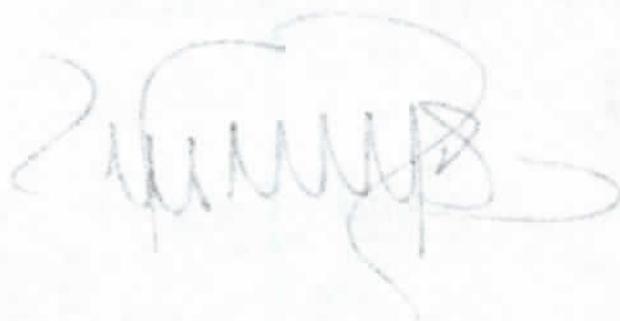
abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 15 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220140030600

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el auto anterior se encuentra en firme, a través del cual se improbo la conciliación judicial acordada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el 04 de febrero de 2016.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



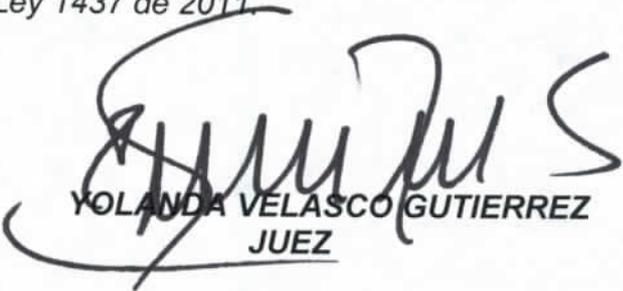
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1220  
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140030600**  
ACCIONANTE: CELESTINO RUBIO GODOY  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

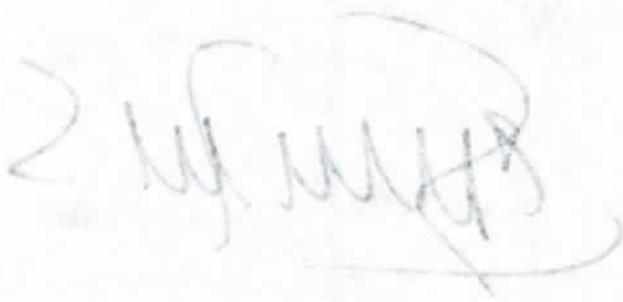
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

-

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 15 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140012100

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

*Camilo Alfonso Cortés Díaz*  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1035  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140012100**  
ACCIONANTE: MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 *ibídem*.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 65 a 79 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **HERNAN CARRASQUILLA CORAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.053 de Bogotá y T.P. No. 63.305 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 113 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140024700

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1161

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220140024700**

ACCIONANTE: ANGEL MARIA MORENO GUEVARA

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

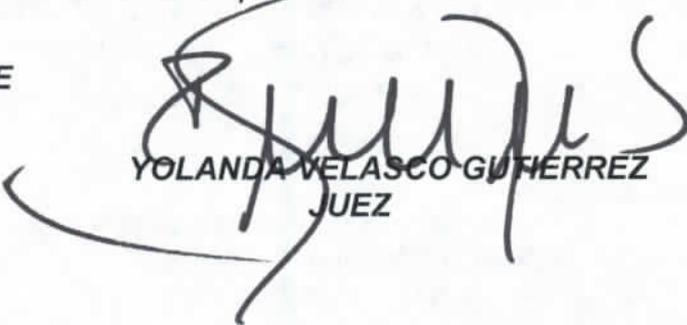
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 76 a 93 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 64 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140013600

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1050  
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140013600**  
ACCIONANTE: ANA BERTILDA RAMIREZ BOBADILLA  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

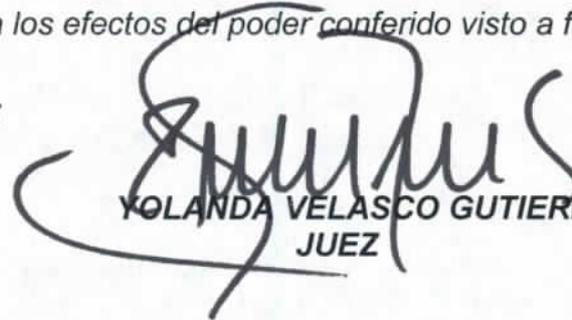
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 88 a 110 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 76 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140024300

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1157  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140024300**  
ACCIONANTE: DANIEL LIBARDO ONCAYO HERNANDEZ  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 37 a 54 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 25 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140025400

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

*Camilo Alfonso Cortés Díaz*  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1168  
PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140025400**  
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA CARRERO TORRES  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

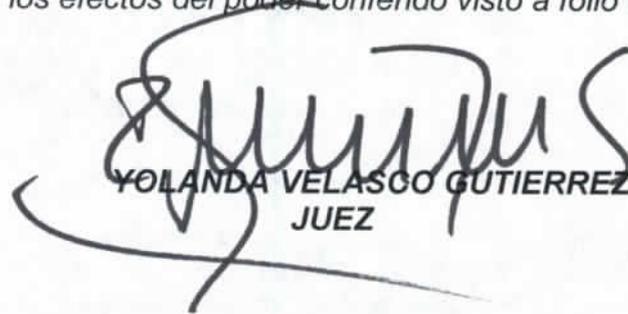
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 97 a 114 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140025200

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1166  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140025200**  
ACCIONANTE: DORIS LEONILDE FERNANDEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

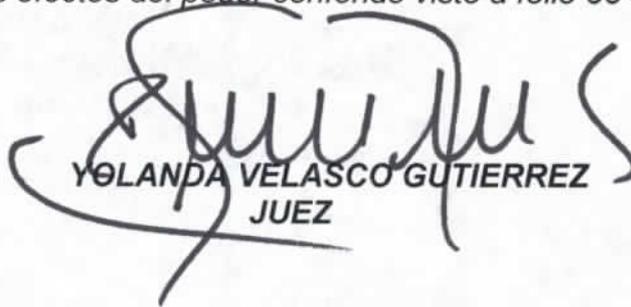
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 98 a 115 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 86 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001333501220140025300

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1167  
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **11001333501220140025300**  
ACCIONANTE: ANA DOLORES FRANCO AMOROCHO  
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

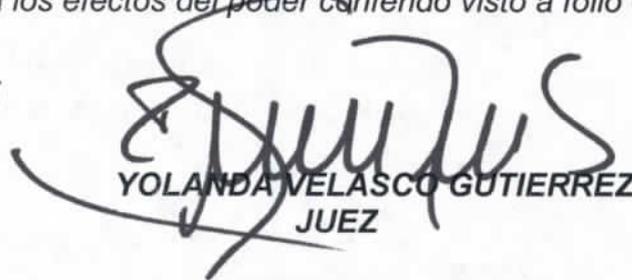
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada, folios 80 a 97 del expediente, por haber sido presentada dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 68 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

abu

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** No.  
11001333501220140057800

Bogotá, D.C. 11 de abril de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1492

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220140057800**

ACCIONANTE: LUZ MARY ARIZA NIEVES

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis.

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA DEL DIA DOCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

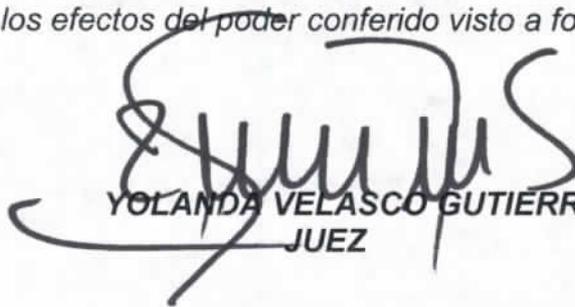
En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro

de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

**TENER** por **NO** contestada la demanda por parte de la accionada, por haber sido presentada la demanda, en la medida que el término feneció el 01 de febrero de 2016.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada al Dr. **JOSE ALBERTO HIGUERA ALFONSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. No. 148.952 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

afv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. No.  
1100133350122013-00124-00

09 MAR 2016

Bogotá, D.C. 09 de marzo de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado en fecha 02 de febrero de los corrientes.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1038

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122014-0124-00

ACCIONANTE: NANCY PATRICIA PIEDRAHITA RODRÍGUEZ

ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil dieciséis.

**CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte accionante contra el fallo de fecha 02 de febrero de la presente anualidad.

**REMITIR** en firme este auto, el proceso al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

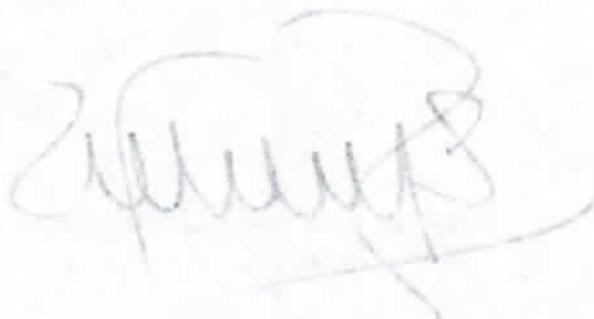
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

***NOTIFICACION POR ESTADO***

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: 0-0974  
PROCESO: CONCILIACIÓN JUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 110013335012201400060-00  
ACCIONANTE: SAID DANILO RONCANCIO RAMIREZ  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil dieciséis.

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el señor **SAID DANILO RONCANCIO RAMIREZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la audiencia inicial celebrada el 04 de febrero de 2016.

#### HECHOS Y PRUEBAS

Como hechos de la presente conciliación se establecen los que se concretan en lo siguiente:

- Al señor Said Danilo Roncancio Ramírez, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0978 de 20 de abril de 2001, en su calidad de Sargento Primero (fls. 2-4)
- Con petición de 16 de julio de 2013, bajo el consecutivo 20130060366 el actor solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC, entre 1997 y 2010. (Fl.7-9)
- La anterior solicitud fue negada a través del oficio 0042848 CREMIL 60366 de 09 de agosto de 2013 (Fls. 10 y 11).
- De la certificación allegada por el actor está acreditado que el sueldo devengado para el año 2001 fue de \$994.560 (Fl.12), valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia inicial para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad accionada aportó junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el actor para los años 2001 a 2016, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.132 y 133).
- A través de la certificación allegada por la Coordinadora Gestión Documental, se aseveran los salarios percibidos por el actor desde el año 2001 a 2015 (fl. 139 y 140)

## CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación aportada por la apoderada de la entidad accionada en la audiencia inicial, el 03 de febrero de 2016, (Fls. 36 y 37), se constata que la entidad decidió conciliar el IPC en la asignación de retiro del actor desde el 16 de julio de 2009 hasta el 03 de febrero de 2016, reajustada a partir del 28 de marzo de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 por ser más favorable, señalando los siguientes valores:

	<b>VALOR AL 100% VR A CONCILIAR 75%</b>	
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$ 11.467.718	\$ <b>11.467.718</b>
VALOR INDEXADO:	\$ 1.444.228	\$ <b>1.083.171</b>
TOTAL A PAGAR:	<u>\$ 12.911.946</u>	<u>\$ 12.550.889</u>
<b>DIFERENCIA CREMIL:</b>		<b>\$ 361.057</b>

De lo anterior, el Despacho advierte que la entidad incurrió en error, por cuanto se presentan las siguientes diferencias en la liquidación aportada:

- Para el año 2009, está demostrado que el actor devengó un salario de \$1.638.045 y no de \$1.640.996 como consta en la liquidación (fls. 132 y 133),
- En el año 2010, según la certificación expedida por la Entidad el actor devengó \$1.670.805 y no \$1.673.815 como consta en la liquidación.
- No se tuvo en cuenta el salario devengado por el actor de enero a junio de 2011, que correspondía a \$1.723.770, según la certificación visible a folios 139 y 140 del expediente.

Bajo estos supuestos, puede constatarse que aunque se presentan incrementos respecto de unos años (2009 y 2010) y disminución respecto de otros (2011) en el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, debe la entidad verificar a fondo la liquidación realizada a efectos de cotejar con los sueldos devengados por el actor, los valores que realmente le corresponden por este derecho.

En estas condiciones, considera el Juzgado que no es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor SAID DANILO RONCANCIO

RAMIREZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la medida que resultaría lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, el cual debe ser garantizado conforme lo establece el inciso final del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas y como quiera que el presente acuerdo conciliatorio se llevó a cabo dentro de la instancia judicial, es procedente continuar con el trámite procesal respectivo, haciendo la claridad a la entidad que si a bien lo tiene puede presentar la liquidación nuevamente haciendo los ajustes que en derecho corresponda o justificando las diferencias hasta antes de proferir sentencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. IMPROBAR** la conciliación judicial celebrada en la audiencia inicial el 03 de febrero de 2016 entre el señor **SAID DANILO RONCANCIO RAMIREZ** por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

11001333501220140006000  
O-0974

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

2. संस्कृत

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2016-00011-00

Bogotá, D.C 11 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2461  
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220160011000  
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTÉS MENDOZA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que remite el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por Jurisdicción, citando como soportes entre otras la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, la que ya había allegado con el escrito de la demanda.

En relación con el recurso de reposición presentado, el Despacho estima que los argumentos planteados por el recurrente fueron atendidos expresamente en el auto que se impugna, explicando las razones por las cuales el antecedente jurisprudencial no sería tenido en cuenta. Como quiera que no existen motivos adicionales que justifiquen reconsiderar la decisión no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el CPACA (Art.243) ni en el CGP (Art.321), además el auto

<sup>1</sup> Consejo de Estado 21 de septiembre de 2015. M.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.

*que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso en el entendido que al juez a quien fue remitido le asiste el derecho de cuestionar la competencia y provocar el conflicto que deberá ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> al establecer la Improcedencia del recurso de apelación frente a una providencia que declara incompetencia por falta de jurisdicción, pues a la fecha, el conocimiento del proceso se encuentra en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, y en el evento que promueva el conflicto de competencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para dirimirlo<sup>3</sup>.*

*Finalmente, y tal como se manifestó dentro del auto recurrido debe reiterarse nuevamente que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito (léase entre otras providencias de noviembre y diciembre de 2015)<sup>4</sup>.*

*Por lo tanto, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto del 31 de marzo de 2016 según lo explicado en precedencia.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, , SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, , Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil tres (2003), , Radicación número: 11001-03-15-000-2003-0369-01(C), , Actor: CORELCA S.A. E.S.P.. “ De otra parte, de existir el conflicto, la decisión adoptada no es susceptible de recurso. Además de lo previsto por el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, tampoco se deduce que el proveído recurrido se encuentre enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación; además de que dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente”

<sup>3</sup> Ver también CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION TERCERA, , SUBSECCION B, , Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, , Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), , Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00499-01(43277), , Actor: AGROMARINA TUMACO LIMITADA, , Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. “... dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente”

<sup>4</sup> Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388. M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez, y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201503819. M.P. Martha Patricia Zea Ramos.

2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que declaró la falta de jurisdicción por las razones señaladas en la parte motiva.
3. Reiterar la orden de **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

EH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

20/11/2020

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2016-00016-00

Bogotá, D.C 11 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** O-2466  
**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001333501220160016000  
**DEMANDANTE:** MARTHA NYDIA CUERVO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que remite el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por Jurisdicción, citando como soportes entre otras la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, la que ya había allegado con el escrito de la demanda.

En relación con el recurso de reposición presentado, el Despacho estima que los argumentos planteados por el recurrente fueron atendidos expresamente en el auto que se impugna, explicando las razones por las cuales el antecedente jurisprudencial no sería tenido en cuenta. Como quiera que no existen motivos adicionales que justifiquen reconsiderar la decisión no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el CPACA (Art.243) ni en el CGP (Art.321), además el auto

<sup>1</sup> Consejo de Estado 21 de septiembre de 2015. M.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.

*que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso en el entendido que al juez a quien fue remitido le asiste el derecho de cuestionar la competencia y provocar el conflicto que deberá ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> al establecer la Improcedencia del recurso de apelación frente a una providencia que declara incompetencia por falta de jurisdicción, pues a la fecha, el conocimiento del proceso se encuentra en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, y en el evento que promueva el conflicto de competencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para dirimirlo<sup>3</sup>.*

*Finalmente, y tal como se manifestó dentro del auto recurrido debe reiterarse nuevamente que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito (léase entre otras providencias de noviembre y diciembre de 2015)<sup>4</sup>.*

*Por lo tanto, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 31 de marzo de 2016 según lo explicado en precedencia.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil tres (2003), Radicación número: 11001-03-15-000-2003-0369-01(C), Actor: CORELCA S.A. E.S.P.. “De otra parte, de existir el conflicto, la decisión adoptada no es susceptible de recurso. Además de lo previsto por el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, tampoco se deduce que el proveído recurrido se encuentre enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación; además de que dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente”

<sup>3</sup> Ver también CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00499-01(43277), Actor: AGROMARINA TUMACO LIMITADA, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. “... dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente”

<sup>4</sup> Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388. M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez, y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201503819. M.P. Martha Patricia Zea Ramos.

2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 31 de marzo de 2016 que declaró la falta de jurisdicción por las razones señaladas en la parte motiva.
3. Reiterar la orden de **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

EH

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2015**, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

20/11/18

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 11001-3335-012-2014-00550-00

Bogotá, D.C 11 de abril de 2016. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con recurso de reposición y en subsidio apelación.

**Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** O-1464  
**PROCESO :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001333501220140055000  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE RUIZ YANZA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C. catorce de abril de dos mil dieciséis

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que remite el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por Jurisdicción, citando como soportes entre otras la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, la que ya había allegado con el escrito de la demanda.

En relación con el recurso de reposición presentado, el Despacho estima que los argumentos planteados por el recurrente fueron atendidos expresamente en el auto que se impugna, explicando las razones por las cuales el antecedente jurisprudencial no sería tenido en cuenta. Como quiera que no existen motivos adicionales que justifiquen reconsiderar la decisión no se repondrá el auto recurrido.

De otra parte, se rechaza por improcedente el recurso de apelación, pues no se encuentra enlistado en el CPACA (Art.243) ni en el CGP (Art.321),

<sup>1</sup> Consejo de Estado 21 de septiembre de 2015. M.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez.

*además el auto que declara la falta de jurisdicción no es susceptible de recurso en el entendido que al juez a quien fue remitido le asiste el derecho de cuestionar la competencia y provocar el conflicto que deberá ser resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup> al establecer la Improcedencia del recurso de apelación frente a una providencia que declara incompetencia por falta de jurisdicción, pues a la fecha, el conocimiento del proceso se encuentra en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, y en el evento que promueva el conflicto de competencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para dirimirlo<sup>3</sup>.*

*Finalmente, y tal como se manifestó dentro del auto recurrido debe reiterarse nuevamente que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito (léase entre otras providencias de noviembre y diciembre de 2015)<sup>4</sup>.*

*Por lo tanto, el Juzgado,*

## **RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el auto del fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según lo explicado.

---

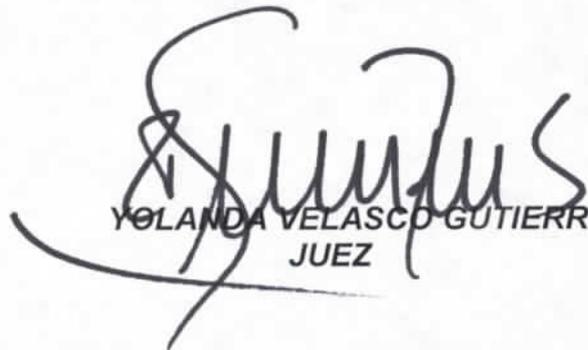
<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil tres (2003), Radicación número: 11001-03-15-000-2003-0369-01(C), Actor: CORELCA S.A. E.S.P. " De otra parte, de existir el conflicto, la decisión adoptada no es susceptible de recurso. Además de lo previsto por el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, tampoco se deduce que el proveído recurrido se encuentre enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación; además de que dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente"

<sup>3</sup> Ver también CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00499-01(43277), Actor: AGROMARINA TUMACO LIMITADA, Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS. "... dentro de las normas que le señalan competencia a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación no se halla la relacionada con dirimir conflictos de jurisdicción. En consecuencia, es del caso rechazar el recurso de apelación, no solo por cuanto esta Corporación no tiene jurisdicción para dirimir conflictos de dicha naturaleza, que, por lo demás no se han suscitado, sino que el mismo resulta improcedente"

<sup>4</sup> Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388. M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez, y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201503819. M.P. Martha Patricia Zea Ramos.

2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016) que declaró la falta de jurisdicción por las razones señaladas en la parte motiva.
3. Reiterar la orden de **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

LFFN

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 15 DE ABRIL DE 2015, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

20/11/20



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2394  
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
RADICACIÓN No.: 110013335012201500864-00  
ACCIONANTE: JUAN ANTONIO CHITIVA  
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., catorce de abril de dos mil dieciséis.

Al Despacho la conciliación prejudicial acordada entre el señor **JUAN ANTONIO CHITIVA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, remitida por la Procuraduría Doscientos Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, para su revisión.

## 1. HECHOS

- 1.1. El señor JUAN ANTONIO CHITIVA, por intermedio de apoderado, solicitó a la Procuraduría General de la Nación convocara a una audiencia de conciliación con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de su representante legal, con el fin de conciliar el reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, folios 09 y 10.
- 1.2. En la diligencia de conciliación extrajudicial, el señor apoderado de la convocada propuso formula conciliatoria por el reajuste del IPC, por valor de \$3.841.613.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se podrán conciliar a través de apoderado judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 62 del Decreto 1818, precisa que la conciliación administrativa prejudicial solo tiene lugar cuando no precede la vía gubernativa o cuando la misma se encuentra agotada.

Con base a las normas precitadas procede el Despacho a verificar si la conciliación prejudicial a que llegó el señor JUAN ANTONIO CHITIVA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros legales teniendo en cuenta las siguientes pruebas

### **PRUEBAS**

- Al señor Juan Antonio Chitiva, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 2238 de 27 de junio de 1995, en su calidad de Sargento Segundo (fl. 15)
- Con petición de 13 de marzo de 2015, el convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con el IPC, desde el 1997. (Fl.9 y 10)
- La anterior solicitud fue negada a través del oficio 13935 /OAJ de 11 de agosto de 2015 (Fls. 13 y 14).
- De las certificaciones allegadas por las partes se pudo observar que para el año 1997 se relacionaron como sueldos \$375.829.74 (fl.17 vto) y \$367.288 (fl. 38), sin embargo luego de la aclaración solicitada por este Despacho, la Caja manifestó que el salario devengado por el actor para este año correspondía a \$367.288, obedeciendo la diferencia al ajuste de la prima de actualización, reconocida entre los años 1992 y 1996 "y que aún fue tenida en cuenta para él afiliado en el año 1997, fecha en la cual ya no poseía este derecho"; valor que se tuvo como referencia en la liquidación aportada en la audiencia de conciliación para reajustar los años en que el incremento fue inferior al IPC.
- La entidad convocada aporta junto con la liquidación, certificación en la que constan los salarios devengados por el convocante para los años 1996 a 2015, valores sobre los que se realizaron los respectivos reajustes (fls.38-44 y 63 -66))

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2015, se advierte que la misma hace alusión a la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro por lo que señalan el pago de los siguientes valores (Fls. 50-52):

“ ...es procedente conciliar la solicitud del convocante, en el sentido de reajustar conforme al IPC, los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el reajuste se realizará a partir de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2014, arrojando un valor total de incremento de la asignación de retiro para el año 2015 de **\$65.105.00 pesos**; quedando como valor actual de la mesada la suma de **\$1.294.034.00 pesos**, (...) El valor de las diferencias a pagar se efectuará desde el **3 de marzo de 2011**, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el **3 de marzo de 2015**: para el año 2011 \$735.963.00; para el año 2012 \$906.414.00 pesos; para el año 2013 \$919.137.00 pesos; para el año 2014 \$919.129.00 pesos para el año 2015 hasta el 18 de noviembre, la suma de \$729.827.00 pesos; lo cual nos arroja un total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.CTE (\$4.210.470.00)**, a este valor se aplicarán los descuentos de CASUR en suma de \$146.462.00 pesos y de sanidad en suma de \$145.205.00 pesos; lo que nos arroja un valor total de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS .CTE (\$3.841.613.00)**; los cuales se pagarán en los términos y condiciones descritos”

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presento la siguiente liquidación

SS	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	% IPC	Asignación Básica acorte al IPC	DEJADO RECIBIR	DE
1997	367.288	22,66%	21,63%	367.288		-
1998	439.990	19,79%	17,68%	439.990		-
* 1999	505.592	14,91%	16,70%	513.469		7.877
2000	552.258	9,23%	9,23%	560.861		8.603
• 2001	596.439	8,00%	8,75%	609.936		13.497
• 2002	632.225	6,00%	7,65%	656.597		24.372
• 2003	673.131	6,47%	6,99%	702.493		29.362
• 2004	710.154	5,50%	6,49%	748.085		37.931
2005	749.212	5,50%	5,50%	789.229		40.017
2006	786.672	5,00%	4,85%	828.689		42.017
2007	822.073	4,50%	4,48%	865.980		43.907
JuM7	869.868	4,50%	4,48%	916.328		46.460
2008	919.363	5,69%	5,69%	968.467		49.104
2009	989.879	7,67%	7,67%	1.042.748		52.869
2010	1.009.676	2,00%	2,00%	1.063.603		53.927
2011	1.041.683	3,17%	3,17%	1.097.320		55.637
2012	1.093.767	5,00%	3,73%	1.152.186		58.419
2013	1.131.393	3,44%	2,44%	1.191.822		60.429
2014	1.164.656	2,94%	1,94%	1.226.861		62.205
2015	1.218.929	4,66%	3,66%	1.284.034		65.105

Examinado el cuadro anterior, folio 45 reverso, se establece que los valores consignados en la columna "asignación total pagada" corresponden a los

determinados en las certificaciones allegadas (fl. 38 a 44 y 63 a 71) y a las tablas obrantes a folio 46 a 49 en las que la entidad relaciona los pagos hechos al actor; así mismo se determinó que las sumas existentes en la columna "asignación básica acorde al IPC" son el resultante de aplicar el IPC del año inmediatamente anterior<sup>1</sup>, con la cual se obtienen las diferencias señaladas en la columna "dejado de percibir". El valor dejado de percibir mensual en cada año es el que se utiliza para obtener lo debido por todo el año y para obtener el valor total de capital que corresponde a \$3.901.709 (fl.49) (liquidación visible a folios 46 a 48).

<b>AÑO</b>	<b>DIFERENCIA ANUAL</b>
2011	\$645.389
2012	\$817.866
2013	\$846.006
2014	\$870.870
2015	\$721.578
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.901.709<sup>2</sup></b>

Se pudo de esta manera verificar que en el reajuste de la asignación de retiro causada al actor en el período desde el 13 de marzo de 2011 hasta el 18 de noviembre de 2015 se tuvo en cuenta la prescripción.

Aunado a lo anterior, se constata que la indexación de cada una de las diferencias presentadas en las mesadas correspondientes al mismo período para cada uno de estos meses, fueron obtenidas tomando respectivamente, el índice inicial del mes correspondiente de cada mes y el índice final que es noviembre de 2015, verificándose la aplicación de la fórmula señalada por el Consejo de Estado, la cual arroja un valor total de \$308.761<sup>3</sup>, frente a esta cantidad, las partes acordaron un pago sobre el 75%, quedando un valor final de \$231.571.

<sup>1</sup> La liquidación allegada por la entidad convocada permite inferir que desde el año 1997 en que se presenta la diferencia, una vez fue reconocida la asignación de retiro, la entidad ajusta el valor conforme al porcentaje al IPC decretado para ese año (siempre y cuando el porcentaje determinado para el grado hubiese sido inferior al porcentaje establecido por ley) y luego de realizado el reajuste, aumenta el salario cambiando la base de liquidación del año subsiguiente y así sucesivamente.

<sup>2</sup> Valor al que se le realizan los descuentos de sanidad y casur

<sup>3</sup> Esta suma resulta de restar \$4210.470 -\$3.901.709, es decir el total del capital indexado menos el total del capital sin indexar como se muestra en la tabla obrante a folio 48

*También se determina que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Sanidad (\$145.205) y Casur (\$146.462) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los Suboficiales de la Policía Nacional, disminuyendo el valor del capital el cual arroja una suma de \$3.841.613*

*Consecuencialmente, considera el Juzgado que es viable aprobar la conciliación extrajudicial a que llegó el señor JUAN ANTONIO CHITIVA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cuantía de \$3.841.613, valor a pagar por la accionada dentro de término de seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte de esta jurisdicción, por cuanto las exigencias de las normas que se han reseñado en esta providencia se cumplen a cabalidad, por las siguientes razones:*

- 1. El acuerdo conciliatorio al que llegaron los comparecientes ante el Ministerio Público, entidad competente para conocer del mismo, es de carácter particular, de contenido económico y no es tributario, en la medida que hace referencia a la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor, por tanto, los requisitos legales para la obtención del reajuste reclamado, se encuentran cumplidos.*
- 2. En caso de conflicto judicial el reajuste de la asignación de retiro del solicitante se dirime a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. La reclamación directa se encuentra agotada, en la medida que la administración dio respuesta a la petición elevada por el convocante el 13 de marzo de 2015 a través del oficio No.13935/OAJ de 11 de agosto de 2015 y en éste la convocada le indicó el ánimo conciliatorio para reliquidar y el reajustar la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, además, el medio de control no ha caducado, por cuanto el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la caducidad establece que deberán ser presentadas en cualquier tiempo cuando: "... Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente*

*prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. ...”.*

*Adicionalmente se observa que la liquidación se efectuó a partir del 13 de marzo de 2011, es decir, se tuvo en cuenta el término cuatrienal de prescripción establecido en el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que la solicitud de reajuste ante la entidad se realizó el 13 de marzo de 2015 (fls. 9-12)*

*4. Para el Despacho no existe duda que la conciliación prejudicial a que llegaron las partes no resulta lesiva para el patrimonio de la accionada, por cuanto es un hecho cierto que el accionante tiene derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, reconocida con la Resolución No. 2238 de 27 de junio de 1995, según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley 100 de 1993, la Ley 238 de 1994, Constitución Política, artículos 217, 218<sup>4</sup>, 48 y 53 referente a la protección de los derechos adquiridos en materia pensional y la atribución al Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*De conformidad con el literal d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, los miembros de las Fuerzas Militares tienen su propio régimen salarial y prestacional que es fijado por la Ley, sobre este tema la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, específicamente en sentencia C-432 de 06 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, en la que indicó que la existencia del régimen especial para los miembros de la fuerza pública se fundamenta en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan.*

---

<sup>4</sup> **ART. 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.”

**ART. 218.** La ley organizará el cuerpo de policía.

La policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

Habida cuenta que el régimen especial del que goza la Fuerza Pública tiene como fundamento mejorar las condiciones salariales y prestacionales, no puede permitirse una desigualdad que los desmejore frente a quienes gozan de un régimen general; por tanto, a pesar de la claridad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que excluye a los miembros de la Policía Nacional, sí los incrementos de la asignación de retiro del convocante se hicieron en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, por este hecho el régimen especial deja de serlo y por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política es procedente el incremento de la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, denominado "principio de oscilación", establecido en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990.

Además, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995<sup>5</sup> adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, parágrafo 4°, en el que se estipuló que la excepción consagrada para los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era justificación para la negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la citada ley.

De lo anterior se evidencia, que es la misma ley la que autoriza la escindibilidad de la norma, aplicando en forma parcial las normas de carácter general a quienes gozan de régimen especial, esto es, que cuando en aplicación del "principio de oscilación", se incrementa la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC, las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deben reajustarse con el porcentaje dado al Índice de Precios al Consumidor.

En conclusión, el convocante tenía derecho a que la Caja revisara los incrementos de su asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2001 a 2004 por ser más favorables, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

---

<sup>5</sup> "PAR. 4°- Adicionado. Ley 238/95, art. 1°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para

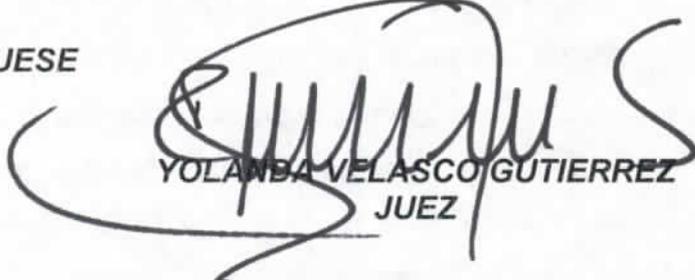
**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial con radicación No. 252 de 16 de septiembre de 2015, celebrada ante la Procuraduría Doscientos Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2015 entre el señor **JUAN ANTONIO CHITIVA** por conducto de apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en cuantía de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE M/CTE. (\$3.841.613)**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1994, pagaderos dentro del término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. EXPEDIR** copias del acta de conciliación y de esta providencia a las partes, con las constancias de rigor.

**TERCERO. ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

11001333501220150086400  
O-2394

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2014-00595-00

Bogotá D.C., 12 de abril de 2016. Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por surtir el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda; sin embargo, se advierte una eventual falta de competencia para conocer del presente proceso. Pendiente para que decida lo que estime pertinente.

Camilo Alfonso Cortés Díaz  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1509  
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00595-00  
ACCIONANTE: LUZ ALEXANDRA DELGADO LARREA  
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Bogotá, D.C., 14 de abril de 2016

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que no es el competente para conocer de este proceso, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se

*ordene a la demandada a pagar la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006 por el no pago, o el pago tardío de cesantías.*

*En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:*

*“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:*

*5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

*5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

*5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

*En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:*

*5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

*5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

*5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

*5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

*5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.*

*En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.*

*En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.*

*En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser*

*expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.*

*Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.*

*En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

*También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.*

*En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.*

*(...)*

*En conclusión:*

*(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

***(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.** (subrayas y negrillas fuera del texto).*

*(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

*Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el*

*título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.*

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idónea para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

*“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.*

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte al actor a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 7 y ss. se encuentra la Resolución No. 2432 del 31 de mayo de 2010, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la actora y ordenó el pago de las cesantías parciales, pago que se hizo efectivo el 25 de febrero de 2011, como se evidencia a folio 10 del expediente.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

*“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)*

*En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.*

*Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*

*(...)*

*... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.*

*Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso*

*sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.*

*Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.*

*Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.*

*Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:*

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)*

*Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:*

*“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste "*

*(Se subraya Texto)*

*Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.... "*

*Finalmente se resalta, que si bien existe un pronunciamiento del Consejo de Estado de 21 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela 2015-2049, donde se señala que es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer este tipo de controversias, el Despacho debe advertir que esta sentencia contraria el numeral (ii) de las conclusiones a las que llegó la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de 27 de marzo de 2007,<sup>1</sup> cuyos apartes quedaron transcritos, que es justamente el fundamento de la decisión de Tutela, pues allí se dispone que en los casos en que se haya reconocido las cesantías existe un título con el cual se puede ejecutar la mora, debiéndose acreditar simplemente el no pago o pago tardío, posición que se ajusta a lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ente que tiene por función constitucional dirimir los conflictos de competencias.*

*Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir expediente al juez laboral del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.*

---

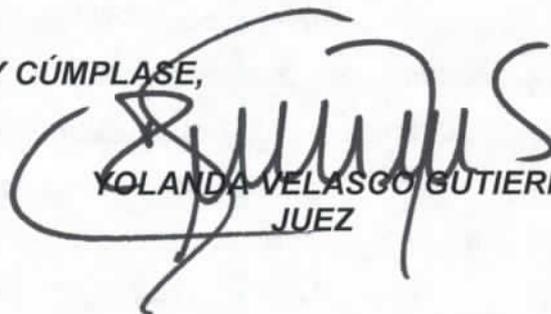
<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **LUZ ALEXANDRA DELGADO LARREA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- Y**
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.
- 4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

EH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estados electrónicos de fecha **15 de abril de 2016**.

\_\_\_\_\_  
**CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ**  
Secretario

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012201500812  
00

Bogotá, D.C. 13 de abril de 2016

*En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, no obstante haberse notificado debidamente por estados electrónicos del auto que la inadmitió. Pendiente por decidir lo que estime pertinente.*

**Camilo Alfonso Cortés Díaz**  
**Secretario**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICADO INTERNO:** 0-2342  
**PROCESO :** ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 11001333501220150812-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA CRISTINA MATEUS DE AMADO  
**ACCIONADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-

BOGOTÁ, D.C. 14 DE ABRIL DE 2016

*Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión el presente proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuso la señora MARÍA CRISTINA MATEUS DE AMADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Para resolver se efectúan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2016 (Fol.24), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que adecuara la demanda en el sentido de ajustar el acto acusado con el que se aportó como anexo al expediente, comoquiera que uno de los actos demandados es la Resolución No. 1850 de enero 26 de 2009, y el que se allegó fue la Resolución No. 1852 de 2009.*

Así mismo se le requirió para que aportara copia del acta de conciliación prejudicial, ya que tal aspecto constituye un requisito de procedibilidad según lo estipulado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA y lo dispuesto en auto del 22 de julio de 2014, proferido por la Sección segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, al interior del proceso 2013-2672.

No obstante lo anterior, debido a que las correcciones se ordenaron en aras de permitir al demandante precisar sus pretensiones y evitar eventuales obstáculos procesales, el Despacho procederá a admitirla teniendo en cuenta que de una lectura integral de la demanda se desprende que los actos administrativos demandados son: la **Resolución No. 001852 del 26 de enero de 2009 (fls. 2 y ss.)**, y la **Resolución No. 48624 del 22 de octubre de 2009 (fls. 5 y ss.)**.

De igual forma se aclara que la jurisprudencia en cita no constituye criterio unificado de la Sala Plena del Consejo de Estado sino de una Subsección de dicha Corporación, razón por la cual el cumplimiento de este requisito no se hace imperativo para este proceso.

Así las cosas, obrando en armonía con el principio que consagra la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y comoquiera que con ello se prioriza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA CRISTINA MATEUS DE AMADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.
- 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de diez mil pesos (\$10.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados de arancel judicial contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

**QUINTO: ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

EH

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **15 de abril de 2016**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ  
Secretario

2000